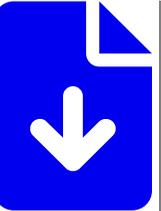
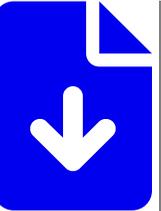
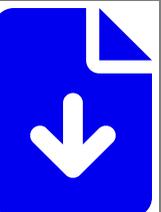


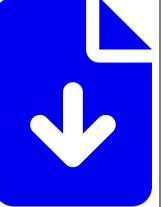
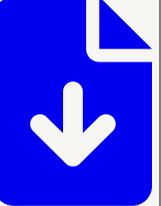
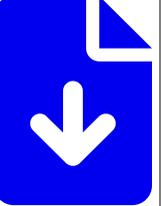
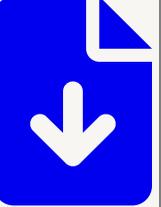
**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 07/09/2022**

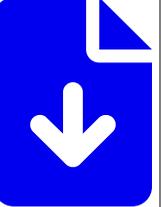
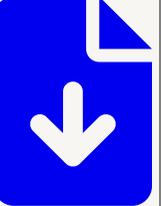
Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-008-2018-00443-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA NANCY CORTES MAYORGA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto Ordena Requerir	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
2	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00060-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLARA YINETH RUIZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto rechaza demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
3	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00223-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	KAREN MANUELA SALAMANCA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
4	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00224-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FERNANDO LODOÑO ARENAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	

										 
5	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00225-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 	
6	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00227-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SANDRA MILENA RIOS LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 	
7	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00229-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HECTOR COLLAZOS QUIÑONES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 	

8	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00232-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CESAR AUGUSTO JAVELA PEÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
9	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00233-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DORA LIGIA RUIZ AROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
10	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00234-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEILA ARTUNDUAGA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
11	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00235-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE JAIR TORO VALLEJO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 

12	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00236-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	STELLA JAVELA FIRIGUA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
13	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00237-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RAFAEL HERNANDO MEDINA PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:03PM...	 
14	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00238-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
15	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00240-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	AULAGELIA JARAMILLO BASTIDAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:04PM...	 

16	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00241-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA DEL PILAR MORA ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
17	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00242-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MILOS FERNANDO CALDERON GONGORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:04PM...	 
18	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00243-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JERSON ANDRES CAICEDO PRADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
19	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00244-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GUSTAVO CHIMBACO MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:05PM...	 

20	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00246-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDWIN PEREZ PARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 
21	<a href="#">41001-33-33-008-2022-00248-00</a>	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GILBERTO MUÑOZ ADARMES	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/09/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 6 2022 5:02PM...	 



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), seis (06) de septiembre de de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA NANCY CORTÉS MAYORGA.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2018 00443 00  
NO. AUTO : A.S. – 291

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de las partes el oficio con radicado No. 2022CS023034-1 del 01 de abril de 2022, suscrito por la Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, junto con los anexos en él enunciados (Pág. 2-8 del Doc. 19 del Exp. electrónico), por medio del cual da respuesta al oficio No. J8AN-214 del 17 de marzo de 2022 (Doc. 17, Exp. electrónico), en relación con allegar Certificado de Salarios No 2598 del 30 de junio de 2021 y Certificado de Tiempo de Servicios No 5008 del 29 de junio de 2021.
2. Comoquiera que revisada la anterior comunicación evidencia el Despacho que se omite remitir certificación sobre las cotizaciones de la actora al Fondo Porvenir y sobre su pertenencia al FOMAG, se dispone **REQUERIR** a la doctora Milena Oliveros Crespo, Secretaria de Educación del Departamento del Huila, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la recepción del oficio correspondiente, allegue la referida certificación. Líbrese el oficio respectivo.
3. Una vez obtenida la documentación requerida a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila o vencidos los términos indicados, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
DEMANDANTE : CLARA YINETH RUIZ.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00060 - 00  
NO. AUTO : A.I. – 530

Mediante auto del 24 de febrero de 2022 (Doc. 05 Exp. electrónico) se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro del cual la parte actora guardó silencio, pues el escrito de subsanación radicado el 14 de marzo de 2022, lo fue de manera extemporánea (Doc. 08 Exp. electrónico); lo que impone el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 169 del CPACA,

Cabe precisar que en el presente caso no es dable dar aplicación a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, pues en primer lugar la demanda no se subsanó dentro del término otorgado para el efecto y, en segundo lugar, si bien se allegó un mensaje de datos remitido por la actora a la abogada demandante, el 14 de marzo de 2022, esto es, cuando ya había vencido el término para subsanar, el mismo no satisface los requisitos del poder especial, por las siguientes razones:

- De conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, tratándose de poderes especiales, esto es, los que se otorgan para uno o varios procesos, *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; requisito que debe cumplirse aún el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, en los términos del Decreto 806 de 2020 y Ley 1213 de 2022, pues lo que se pretendió con estas nuevas regulaciones fue facilitar el otorgamiento de poderes sin necesidad de que el poderdante acudiera ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario para hacer presentación personal del mismo, pues otorgado por mensaje de datos se presume su autenticidad con la antifirma del remitente del mensaje.
- Así las cosas, ya sea de manera física o mediante mensaje de datos, el poder especial otorgado para un determinado proceso debe indicar e identificar con total claridad el asunto para el cual se otorga.
- En el presente caso, el poder físico otorgado con la demanda inicial, fue allegado de manera incompleta, pues solo se allegó la primera página, faltando las páginas relativas a las pretensiones de condena, las facultades del apoderado, la firma del poderdante, etc. (pág. 47, doc. 02Demanda, exp. electrónico), sin que tales datos pudieran obtenerse del correo electrónico aportado con la demanda inicial, con el que se pretendía acreditar la remisión del poder, pues en dicho

correo el remitente se limitaba a señalar que remitía una documentación, pero en modo alguno indicaba remitir poder alguno y menos aún determinaba ni identificaba el asunto para el que supuestamente se habría remitido el poder como se pretende en la demanda, ni el destinatario del mensaje (pág. 48, ídem).

- El nuevo mensaje de datos remitido por la actora a la abogada demandante el 14 de marzo de 2022 no permite superar las deficiencias advertidas respecto del poder, pues en primer lugar, dicho mensaje solo fue emitido el 14 de marzo de 2022, es decir, cuando ya el término para subsanar la demanda había expirado, y en segundo lugar, en dicho mensaje no se identifica ni se determina claramente el asunto para el cual se está otorgando el poder, pues se limita a señalar que otorga poder para adelantar el proceso de sanción moratoria por los intereses de las cesantías, sin que se especifique cuál es el acto administrativo que pretende demandarse, la entidad contra la que se deberá presentar la demanda, ni las facultades del apoderado, etc.; por el contrario, se limitó a señalar que remite en archivo adjunto el poder, en donde, supone el Despacho, estarían tales especificaciones, pero el mismo tampoco fue allegado.
- Se reitera que si bien las nuevas normas procesales del Decreto 806 de 2020 (hoy convertidas en legislación permanente por la Ley 1213 de 2022), que facilitan el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos *“eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial”*<sup>1</sup>, tales normas no han eliminado las exigencias sobre el contenido del poder.

En consecuencia, a partir de tales regulaciones, el poder para adelantar un proceso judicial ahora puede otorgarse mediante un documento físico con presentación personal, o mediante un poder físico remitido vía correo electrónico desde una dirección de dominio del poderdante a fin de presumir su autenticidad con la antefirma del destinatario del correo, caso éste en el que no se exige presentación personal por parte del poderdante, o también otorgarse mediante un “mensaje de datos” propiamente dicho en donde en el mismo correo se otorgue dicho poder con las especificaciones del caso; pero en cualquier caso el asunto para el que se otorgue el poder deberá estar determinado y claramente identificado, a fin de que el operador judicial pueda conocer el contenido, alcance y facultades del apoderado frente a los intereses del demandante.

En el caso de autos, ni con la demanda inicial, ni dentro del término para subsanar, ni con el memorial allegado de manera extemporánea, se subsanan las deficiencias del poder que permitan, en aplicación de los principios constitucionales arriba citados, admitir la demanda; razón por la cual, la demanda será rechazada, de conformidad con el Art. 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CLARA YINETH RUIZ en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PITALITO, del radicado de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : KAREN MANUELA SALAMANCA JIMENEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00223-00  
NO. AUTO : AI – 540

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 1213 de 2022), vigente para el momento de radicarse la demanda, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje alude al tema de sanción por mora docentes vinculados después de 1 de enero de 1990, según dicho pantallazo el mensaje data del 11 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 12 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 13 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 11 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo

que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías conforme a la ley 50 de 1990, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN consagrada en la Ley 52 de 1975, entre otras pretensions.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FERNANDO LONDOÑO ARENAS  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00224-00  
NO. AUTO : AI – 531

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo. Adicionalmente, no ofrece certeza de haber sido remitido por el actor a la abogada demandante, pues quien figura como remitente es una papelería y no el poderdante.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 10 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto demandado, configurado el 14 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 13 de agosto de 2021, según se indica en la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación; por lo que a lo sumo podría haberse remitido el poder para la reclamación administrativa, mas no para la presente demanda judicial, pues no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder para la presente demanda, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los

poderes especiales "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RODRIGO HERNAN PERDOMO GARZON  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00225-00  
NO. AUTO : AI – 541

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje, ni que el remitente de dicho correo sea el aquí demandante, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje alude al tema de sanción por mora docentes vinculados después de 1 de enero de 1990, según dicho pantallazo el mensaje data del 10 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail el actor esté otorgando un poder, a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 12 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 13 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 10 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las

cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA RIOS LOSADA.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00227-00  
NO. AUTO : AI – 542

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje, y en segundo lugar, en ninguna parte de dicho mensaje se lude al otorgamiento de poder ni a las especificaciones del mismo, que permitan conocer el alcance del poder, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora docentes vinculados después de 1 de enero de 1990, según dicho pantallazo el mensaje data del 09 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail la demandante está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 12 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 13 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 09 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío

de cesantías e intereses a las cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HECTOR COLLAZOS QUIÑONES.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00229-00  
NO. AUTO : AI –

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156-2, 157, 159, 160, 161-1 y 2, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión. En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por HECTOR COLLAZOS QUIÑONES en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Gobernador) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor HECTOR COLLAZOS QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía N° 41.960.145 y T.P. N° 179.068 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 18-19, doc. 02, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO JAVELA PEÑA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00232-00  
NO. AUTO : AI – 532

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderado (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) es ilegible en algunos de sus apartes y carece de presentación personal por parte del poderdante, en la forma exigida por el Art. 74 – inc. 2° del CGPA, sin que este requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el documento a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por el actor el 12 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 18 de agosto de 2021, según se indica en la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-

40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DORA LIGIA RUIZ AROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00233-00  
NO. AUTO : AI – 544

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder, ni a las especificaciones del mismo que permitan conocer su alcance, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora, según dicho pantallazo el mensaje data del 12 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 12 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LEILA ARTUNDUAGA PEREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00234-00  
NO. AUTO : AI – 533

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 12 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 18 de agosto de 2021, según se indica en la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el

otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, , pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSE JAIR TORO VALLEJO.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00235-00  
No. AUTO : AI – 545

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza de que el remitente de dicho mensaje sea el actor, ni del destinatario del mensaje, y en segundo lugar, en ninguna parte de dicho pantallazo se observa que a través de dicho mensaje se esté otorgando poder a abogado alguno para promoverse la presente demanda ni las especificaciones del mismo, que permitan conocer su alcance, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : STELLA JAVELA FIRIGUA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00236-00  
NO. AUTO : AI – 534

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente. El mencionado pantallazo solo alude a que se comparte un archivo con el destinatario, que se repite no se tiene certeza de quién se trata, y de la remisión de una documentación relacionada con sanción moratoria de docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, sin que ello resulte suficiente para tener por otorgado un poder.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 12 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 18 de agosto de 2021, a que

alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación

3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme a la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RAFAEL HERNANDO MEDINA PEREZ.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00237-00  
NO. AUTO : AI – 546

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con el tema de sanción por mora docentes vinculados después de 1 de enero de 1990, según dicho pantallazo el mensaje data del 12 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 12 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a

partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**(Firmado electrónicamente)**  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA HUILA  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00238-00  
NO. AUTO : AI – 535

Mediante demanda radicada el 11 de mayo de 2022 (doc. 02Demanda, exp. electrónico, OneDrive), ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, demanda en nulidad y restablecimiento del derecho al MUNICIPIO DE BARAYA, pretendiendo obtener la nulidad de las liquidaciones oficiales IAPLOA-2021-072 y IAPLOA-2021-015 mediante las cuales se determinó el impuesto de alumbrado público por los períodos diciembre de 2020 y marzo de 2021, respectivamente, y de las Resoluciones 170 del 14 de diciembre de 2021 y 019 del 25 de marzo de 2022, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra dichas liquidaciones oficiales, en su orden.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2022 (Doc. 05, exp. electrónico – OneDrive), el apoderado de dicha entidad presenta “reforma demanda”, en el sentido de incluir como nuevos actos administrativos demandados, además de los anteriores actos, los siguientes: Liquidaciones oficiales IAPLOA-2021-049 y IAPLOA-2021-056 por medio de los cuales se determinó el impuesto de alumbrado público para los períodos agosto y septiembre de 2021, y Resoluciones 93 y 94, ambas del 16 de agosto de 2022, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra las nuevas liquidaciones oficiales, en su orden.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

- No se aportó las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos demandados, anexo obligatorio de la demanda, según el numeral 1 del artículo 166 del CPACA; requisito que además resulta necesario para determinar la caducidad de la acción promovida contra los actos demandados, pues la misma se cuenta a partir de dicha notificación y dicho aspecto no se encuentra claro frente a todos los actos demandados, especialmente en lo que respecta a la Resolución 170 del 14 de diciembre de 2021.
- El apoderado actor carece de facultad para demandar la nulidad de los actos administrativos agregados en virtud de la modificación o reforma de demanda, pues no allegó nuevo poder que lo faculte en tal sentido y

el allegado con la demanda inicial solo lo faculta para demandar los dos primeros actos administrativos, esto es, los demandados antes de la reforma.

- No se acredita que del escrito mediante el cual reformó la demanda para adicionar nuevas pretensiones, y de la demanda integrada en un solo escrito, se le hubiere corrido traslado simultáneo a la parte demandada, como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 1213 de 2022), vigente al momento de radicarse la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Diego Fernando Camargo Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.718.636 y T. P. No 179.672 del C.S. de la J., en los términos poder obrante a Pág. 39 y 158 del Doc. 02 exp. Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : AULAGELIA JARAMILLO BASTIDAS.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00240-00  
NO. AUTO : AI – 547

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con un poder (mora intereses cesantías), según dicho pantallazo el mensaje data del 13 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 13 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN. En consecuencia y de conformidad

con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**(Firmado electrónicamente)**  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARIA DEL PILAR MORA ACOSTA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00241-00  
NO. AUTO : AI – 536

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 13 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 18 de agosto de 2021, según la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el

otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías y de intereses a las cesantías, conforme la Ley 50/90, mas no mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/5., entre otras pretensiones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MILOS FERNANDO CALDERON GONGORA.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00242-00  
NO. AUTO : AI – 548

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con un poder (mora intereses cesantías), según dicho pantallazo el mensaje data del 13 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 13 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para

reclamar la referida INDEMNIZACIÓN. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**(Firmado electrónicamente)**  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JERSON ANDRES CAICEDO PRADA  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00243-00  
NO. AUTO : AI – 537

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 09 de agosto de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 18 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el

otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GUSTAVO CHIMBACO MENDEZ.  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00244-00  
NO. AUTO : AI – 549

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tal efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues, en primer lugar no existe certeza del destinatario del mensaje dado que no se aporta completa la trazabilidad del mensaje sino un simple pantallazo en donde no están claras las partes que intervienen en el intercambio de datos, y en segundo lugar, con dicho pantallazo no se acredita que con el mismo se esté otorgando poder para promoverse la presente demanda, pues en ninguna parte del e-mail se alude al otorgamiento de poder.

Adicionalmente, si bien el asunto del mensaje tiene relación con un poder (mora intereses cesantías), según dicho pantallazo el mensaje data del 13 de julio de 2021, por lo tanto de aceptarse que a través de este e-mail se está otorgando un poder a lo sumo podría considerarse otorgado para la reclamación administrativa radicada el 18 de agosto de 2021 mas no para la demanda judicial en contra del acto ficto demandado, pues el mismo sólo se configuró el 19 de noviembre de 2021, según se indica en la demanda, de tal manera que no podía el actor el 13 de julio de 2021 estar otorgando un poder particular y concreto para demandar un acto ficto totalmente individualizado por su fecha de configuración, como se hace en el poder que se aporta con la demanda, cuando para entonces ni siquiera se había radicado la reclamación que le dio origen. Y no sería de recibo la hipótesis de haberse firmado en blanco el poder, porque ello contrariaría la exigencia del Art. 74 del C. G. Proceso que exige que en los poderes especiales *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías, pago de indexación (o ajuste al valor), intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y condena en costas, mas no para reclamar la referida INDEMNIZACIÓN. En consecuencia y de conformidad

con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

**(Firmado electrónicamente)**  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EDWIN PEREZ PARDO  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00246-00  
NO. AUTO : AI – 538

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos de la misma que impiden la admisión por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, y sin que para tales efectos pueda ser considerado el pantallazo del e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, pues el mismo no ofrece certeza del destinatario del mensaje, ni de su contenido se desprende que a través de él se le esté otorgando poder a la abogada demandante, ni las especificaciones del poder que permitan conocer el alcance del mismo, como lo exige el Art. 74 del CGP para los poderes especiales, en donde el asunto para el cual se confiere el poder debe determinarse e identificarse claramente.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido por la actora el 13 de julio de 2021, con destinatario desconocido, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2021, producto del silencio de la Administración frente a la reclamación radicada el 18 de agosto de 2021, a que alude la demanda, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en

el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías de que trata la Ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la ley 52/75, entre otras.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GILBERTO MUÑOZ ADARMES  
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00248-00  
NO. AUTO : AI – 539

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por GILBERTO MUÑOZ ADARMES en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los

dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor Manuel Antonio López Pineda, C.C. 10.214.169 y T.P. 120.107 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 38-40, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

JJP